



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos en real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 59.

Habiendo desaparecido de la casa materna José Valle, é ignorándose su

paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de orden público y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido á fin de entregarlo á su madre que lo reclama.

Leon 30 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RUIZ Y SALVA.

Señas del José Valle.

Edad 14 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem; vista chaqueta azul oscuro, pantalón negro listado, gorra blanca y carril negro.

ALTAS Y BAJAS DEL CENSO ELECTORAL

OCURRIDAS EN LAS SECCIONES DEL DISTRITO DE SAHAGUN, DURANTE EL CORRIENTE AÑO, QUE SE INSERTAN EN EL PRESENTE NÚMERO Á LOS EFECTOS PREVENIDOS EN EL ART. 55 DE LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1878

Sección 1.ª—Sahagun.

ALTAS.—Ninguna.

BAJAS

Por haber fallecido

Criado Llamas, Nicolás }
Estefanía Gonzalez, Manuel } Sahagun.
García Arias, Agustín }
Miguel y Corral, Mariano }

Han variado de domicilio.

Arias Cachero, Felipe }
Celada, Modesto } Sahagun.
Gonzalez, Manuel }
Puerta Ramos, Froilán }

Sección 2.ª—Almanza.

ALTAS.

Por pagar la cuota.

Villamandos Montiel, Ramon } Almanza.

Capacidades.

Secretario del Ayuntamiento.

BAJAS.

Por haber fallecido.

Tegerina Escopa, Felipe }
Castellanos Vega, Felipe } Almanza.

Sección 3.ª—Calzada.

ALTAS.

Por pagar la cuota.

Alonso Conde, Luciano }
Andrés Herrero, Miguel } Calzada.
Cerbajal Alonso, Silverio }
Herrero Rojo, José }
Herrero Rojo, Santiago }
Herrero Testera, Isidro } Codornillos.

Capacidades.

Párroco de Codornillos.

BAJAS.

Por haber fallecido.

Fernandez Rojo, Julian }
Herrero Blanco, Francisco }
Montes Pelayo, Pedro } Calzada.
Lera Calvo, Tomás }
Pascual Herrero, Pío }
Rojo Alonso, Domingo }
Rojo Herrero, Trifon }
Real Ferradaes, Manuel } Codornillos.

Por no pagar la cuota.

Conde Revuelta, Sebastian }
Herrero Rodriguez, Casimiro } Codornillos.
García Rojo, Tiburcio }
Perez Calzadilla, Francisco } Calzada.
Perez Martinez, Julian (menor) }
Rios Llamas, Felipe }
Rojo Herrero, Manuel } Codornillos.
Testera Rojo, Hermenegildo }

Por variar de domicilio.

García Gonzalez, Gregorio } Valdelocajos.
Monje Perez, Pedro } Párroco de Codornillos.

Equivocaciones.

Jacinto Andrés Rojo, debe decir: Fausto
Mariano Encina Herrero, debe decir: Atanasio.
Ramon de la Gata, debe decir: Ramon de la Gata Gonzalez.

(Se continuará.)

Minas.

Por decreto de esta fecha ha admitido la renuncia que ha presentado D. José Gonzalez Piñan, á proseguir el expediente de registro de la mina de antimonio, nombrada *Inalcuita-ble*, sita en término de Maraña, paraje llamado el Panacal, y ha declarado franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 23 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RUIZ Y SALVÁ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.

Seccion 2.ª—Negociado 3.ª

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Rafael Garzo é hijos sobre abono de varios suplementos del *Boletín oficial*, la Seccion de Gobernacion, con fecha 17 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Rafael Garzo é hijos contratistas del *Boletín oficial* de la provincia de Leon contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Los interesados solicitaron que se les abonase el importe de varios suplementos que imprimieron de orden de la Diputacion provincial y esta Corporacion fundándose en lo establecido en las condiciones 13 y 14 del contrato desestimó la pretension.

No conformándose los interesados con esta resolusion han acudido á V. E. pidiendo que se sita revocarla y mandar que se les satisfaga la cuenta que tienen presentada.

Con este propósito exponen algunas consideraciones dirigidas á demostrar que la Diputacion provincial no interpretó rectamente las cláusulas citadas.

La regla 2.ª del art. 68 de la ley provincial vigente establece que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1883.

Estos artículos declaran que los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosos entre otras, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas provinciales y municipales y como la reclamacion de los recurrentes veras sobre la intelligen-

cia que debe darse á la condicion 13.ª en concordancia con la 14.ª del pliego que sirvió para la contrata del *Boletín oficial* de que son concesionarios no ofrece duda que el acuerdo apelado sobre haber recaído en materia de la exclusiva competencia de la Diputacion versó además sobre asunto de carácter esencialmente contencioso y no es impugnabile por lo tanto en la vía gubernativa.

La Seccion opina en virtud de lo expuesto estimar que se debe declarar improcedente el recurso, dejando á salvo los derechos de que se crean asistidos los interesados, para que los utilicen donde y ante quien vieren convenirles.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse precedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguía contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.º del artículo 187 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento

D. Mateo Casado Ferrero, D. José Martínez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia cesado en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entonces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Más en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habla sobreesido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren abusivos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al artículo 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar antes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo ménos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quede alzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando transcurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entiende la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse *interinamente* en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no puede ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminarse las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se tratan de cubrir.

Por eso parece evidente que el artículo 193 de la ley, en verdad falta de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo de tantas veces citado art. 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolusion que la dispuso fué nula, y nulas son las actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sido el primero de los

diencia del territorio la suspension que sufra.

3.º Que mientras no se alce la suspension impuesta á D. José Martínez Otaro y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Lemaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Estado D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Práhibante del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Estado D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad, é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugalla.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real ascenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial, formados

para la diócesis de Pamplona por auto definitivo de 30 de Junio último.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxilioria con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobada y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxilioria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estan situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugalla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido autorizar á esa Junta para que desde luego proceda á la aduision de cupos de renta perpétua y Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferrocarriles y demás intereses de la Deuda pública correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre próximo; disponiendo al propio tiempo que el pago de las facturas se verifique por orden correlativo de presentacion á fin de obviar las dificultades que ofrece en las operaciones preliminares la celebracion de sorteo para determinar dicho pago, y que por esa dependencia se comuniquen las correspondientes órdenes al Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero para que auencie el pago del referido cupon en época oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1880 Á 1881.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS. | Artículos. | | Total por capitulos. |
|--|------------|----------|----------------------|
| | Pasivas. | Activas. | |
| Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | |
| Artículo 1.º Dietas de la Comision provincial. | 1.250 | * | 5.522 82 |
| Personal de la Diputacion provincial. | 2.377 | * | |
| Item de la Comision de examen de cuentas municipales. | 145 | 83 | |
| Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales. | 2.500 | * | |
| Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 83 | 33 | |
| Art. 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. | 165 | 66 | |
| Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES. | | | |
| Art. 1.º Gastos de quintas. | 1.000 | * | 8.000 * |
| Art. 2.º Idem de bagages. | 1.000 | * | |
| Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL. | 1.000 | * | |
| Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales. | 1.000 | * | |
| Art. 5.º Idem de calamidades públicas. | 3.000 | * | |
| Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO. | | | |
| Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | 854 | 13 | 854 13 |
| Material para estas obras. | * | * | |
| Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA. | | | |
| Art. 1.º Junta provincial del ramo. | 252 | 08 | 5.301 08 |
| Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 3.600 | * | |
| Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 918 | * | |
| Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y dietas de salida. | 312 | * | |
| Art. 6.º Biblioteca provincial. | 219 | * | |
| Capítulo VI.—BENEFICENCIA. | | | |
| Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial. | 2.700 | * | 28.850 * |
| Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 3.750 | * | |
| Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia. | 1.700 | * | |
| Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos. | 20.000 | * | |
| Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad. | 700 | * | |
| Capítulo VIII.—IMPREVISTOS. | | | |
| Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 5.000 | * | 5.000 * |
| SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| Capítulo II.—CARRETERAS. | | | |
| Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 500 | * | 500 * |
| Capítulo I P.—OTROS GASTOS. | | | |
| Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 3.000 | * | 3.000 * |
| TOTAL GENERAL. | | | 56.028 08 |

En Leon á 21 de Noviembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Presidente, Balbino Canseco. Sesion de 23 de Noviembre de 1880.—La Comision Sres. Diputados residentes, acordó aprobar la anterior distribucion.—El Presidente, Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Canjea.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía Constitucional de Leon.

Condiciones acordadas por el M. I. Ayuntamiento de esta Capital para la contrata de limpieza pública que tendrá lugar en sustrata, en la Secretaría del mismo á las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Diciembre bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

1.º El contratista se obliga durante cuatro años que empezarán á correr desde 1.º de Enero de 1881 y concluirán en 31 de Diciembre de 1884 á conservar constantemente limpias, sin barro, inmundicias ni carros sucios, las calles, traveras y plazuelas, así del casco de la ciudad, como de los arrabales, barriendo por consiguiente y extrayendo las basuras, que no quedarán apiladas de un día para otro, cuantas veces sea necesario.

Es tambien cargo suyo extraer la arena que se estiende para la procesion del Corpus, picar y extraer los hiellos de las calles y plazuelas y barer la nieve. Se obliga igualmente á hacer la limpieza nocturna.

2.º Para la de las calles establecerá de su cuenta el personal y carros necesarios, pero siempre ha de tener ocupados en este servicio como mínimo, seis obreros y dos carros con sus conductores correspondientes.

3.º Para la limpieza nocturna tendrá tres carros con tres cubas, igual número de mozos y de caballerías, cuyos carros, caballerías y cubas, deberán ser reconocidos antes de destinarse al servicio por la persona á quien al efecto comisione el Ayuntamiento y se desecharán si no reúnen buenas condiciones.

4.º Llevará en los carros de la extraccion de las barreduras, una campanilla, á fin de que prevenidos los vecinos, puedan echar en ellos las de sus respectivas casas.

5.º Las cubas de la limpieza nocturna, se situarán de noche y de madrugada en los puntos y á las horas que la autoridad designe, no dejando el servicio mientras haya quien quiera utilizarlas y llevando en ellas un farol con luz.

6.º Las basuras se depositarán en los sitios que señale la autoridad, á menos que el contratista tenga terreno propio en que colocarlas que reúna las condiciones exigidas por las ordenanzas.

7.º Desde 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre, se han de regar las plazuelas y calles como operacion preliminar al barrido, obligándose al contratista á practicar esto en la misma época en el paraje de San Francisco.

Para el cumplimiento de esta condicion, el contratista se obliga á tener un carro con cuba, manga y rallo en ella.

8.º Queda obligado el contratista á atender en los casos de incendios al servicio de surtido de agua para la bomba ó bombas por medio de cau-

chubs que tendrá siempre con agua y dispuestas para ser trasladadas con rapidez al sitio del siniestro, prestando con ellas este servicio hasta que el incendio se extinga. Tambien lo queda á hacer la limpieza de los sumideros ó pozos particulares de aguas inmundas cuando los dueños quieran valerse de él al efecto, pero en este caso habrán de abonarle éstos la cantidad de tres pesetas por metro cúbico.

9.º Del abonó y de toda clase de basuras recogidas, dispondrá libremente el contratista, formando su aprovechamiento parte del precio de este contrato. Además percibirá en metálico la cantidad en que se le adjudique este servicio por trimestres vencidos.

10. Se fija como tipo para la admision de posturas, la cantidad anual de cuatro mil pesetas y los aprovechamientos de que hace mérito la condicion anterior.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones se corregirá con una rebaja del precio de la contrata que no excederá de quinco pesetas por cada falta, sin perjuicio de que se disponga que se haga el servicio, cargando el gasto al contratista.

En caso de que éste cometa cuatro faltas en el transcurso de un mes, el Ayuntamiento puede declarar caducada la concesion, da que el contratista tenga derecho á ampararse la libeccion de la Municipalidad para atender en la forma que la parezca conveniente á las necesidades del servicio.

12. El contratista podrá subarrendar el barrido, más para el Ayuntamiento, él es el único responsable, y en ningun caso surtirá efecto la opcion que haga, á no aprobarla la Municipalidad.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, debiendo ser acompañadas del documento que acredite la consignacion en Depositaria del importe del 4 por 100 del tipo.

Aprobado que sea el remate por el Ayuntamiento, el contratista consignará en la Depositaria en el término de ocho días desde que se le notifique la aprobacion la cantidad necesaria para completar la de doscientas cincuenta pesetas, que servirán de garantía del cumplimiento de la contrata. Dicha cantidad podrá entregarse al contratista dentro de cada trimestre siempre que tenga devengada igual suma, á fin de que nunca falte la mencionada garantía.

14. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los que las suscriban, por término de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que haga al postura más ventajosa.

Leon 28 de Noviembre de 1880.—
Mdefonso Guerrero

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... se obliga en nombre propio á prestar el servicio de barrido y extraccion de basuras de las calles y plazuelas de esta Ciudad por la suma de.... pesetas con sujecion al pliego de condiciones acordadas para este servicio que ha examinado y acepta y acompaña carta de pago del depósito exigido por las mismas para hacer proposicion.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional Valdefresno.

Don Manuel Alvarez Caizon, Secretario del Ayuntamiento de Valdefresno.

Certifico: que en el libro corriente de actas de este Ayuntamiento se halla la del tenor siguiente:

«En la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Valdefresno á setecientos de Noviembre de mil ochocientos ochenta. Reunida esta Corporacion con asistencia de los Sres. Concejales y Vocales asociados de la Junta municipal que al margen se expresan, previa convocatoria bajo la presidencia de Sr. Teniente primero D. Pedro Tascón Rabañal en funciones de Alcalde por indisposicion del que lo es, el referido Sr. Teniente, despues de abierta la sesion usó de la palabra para explicar el objeto de la misma, habiendo á este propósito manifestado que el presupuesto de gastos é ingresos de este Municipio, aprobado para el corriente ejercicio económico, debió á la insuficiencia de los medios permitidos por las disposiciones vigentes acusaba un déficit de mil seiscientos nueve pesetas ochenta y nueve céntimos que era necesario amortizar con recursos extraordinarios, puesto que consideraba inexecutable conseguido por medio de excoñictos que se llevaran á las partidas de gastos, toda vez que viniéndose reproduciendo el déficit desde hace varios años se han cercenado hasta el límite que la prevision y la experiencia señalaban como indispensable para el cumplimiento de las obligaciones á que de un modo inexcusable habia que hacer frente.

No obstante revisar las indicadas partidas por si alguna disminucion podia hacerse en ellas y proponer los recursos que menos gravosos se conceptuaban era el objeto de la presente reunion.

En vista de lo expuesto se procedió á la revision del presupuesto, determinándose por resultado de esta operacion lo siguiente:

1.º Que las partidas de gastos que comprende no son susceptibles de disminucion y economia alguna por que todas son de carácter obligatorio excepto la señalada para imprevistos que por contraerse en módicas proporciones se concepta antieconómico y contra-productivo el mejorarlo.

2.º Que se hallan aceptados todos los ingresos permitidos por las dispo-

siciones vigentes, menos el recargo sobre las cédulas personales que á parte de su insignificante cuantía que no llega á veinte y cinco pesetas es mirado con muestras marcadas de odisiosion por parte de los contribuyentes estimándose por lo tanto conveniente prescindir de él.

3.º Representando el déficit más de la quinta parte del importe del presupuesto, es indispensable para restablecer el debido equilibrio entre los gastos y los ingresos proponer al Gobierno los medios extraordinarios que se crean convenientes.

Y pasado á deliberar acerca de cuales habian de ser estos, quedó acordado por unanimidad llenar la indicada propuesta con los siguientes:

1.º El cuarenta y dos por ciento sobre el encabezamiento de consumos y censales que importa mil cinco pesetas... 1.005
2.º El cuarenta y dos por ciento sobre el cupo de la sel que asciende á quinientas setenta y nueve pesetas... 579

TOTAL... 1.584

Por último se determinó que de esta acta se fijen copias al público por término de diez días remitiéndose otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial y á su tiempo el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda. En prueba de todo firman los concurrentes que saben de que yo Secretario certifico.—Pedro Tascón.—Gil Santos Garcia.—Bartolomé Fernandez Candanedo.—Francisco Fernandez.—Froilan Alonso.—Mateo Ordaz.—Hermenegildo Crespo.—Matias Diez.—Bernardo Garcia.—Leandro Rivero.—Nicolás Martinez.—Manuel Alvarez.

Y para los efectos de la disposicion tercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sellada y visada por el Sr. Alcalde, libro la presente en Valdefresno y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º El Teniente 1.º, Pedro Tascón.—Manuel Alvarez.

JUZGADOS

D. Ceferino Gamonedá, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de Gregorio Garcia, vecino de Paredilla que han sido declarados en concurso voluntario, para que dentro del término de veinte días, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Vecilla á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ceferino Gamonedá.—Por mandado de S. Sra.º.—Leandro Mateo.

Imprenta de Garza é hijos.